



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por los daños ocasionados a R.M.R.S., en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol (EXP. 17/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 2 de julio de 2005 a las 16.20 horas, cuando R.M.R.S. circulaba con su vehículo por la GC-15, en las proximidades de (...) punto kilométrico 4+300, cayó sobre su vehículo una rama de uno de los eucaliptos contiguos a la calzada, causándole daños valorados en 1.850,50 euros.

Los agentes de la Policía Local de la Villa de Santa Brígida acudieron de inmediato, comprobando la realidad del accidente.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También específicamente, la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC., se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, afirmando el Instructor que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, puesto que los agentes de la Policía Local acudieron de inmediato, comprobando la producción el accidente, su causa y resultados.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Además, se desconoce cuándo se efectuó la poda de los árboles que bordean la calzada y cuyas ramas produjeron el hecho lesivo, informando la Administración que se produce ocasionalmente la caída de alguna de sus ramas.

Por todo ello, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no negado por la Administración.

Además, las facturas y el informe pericial presentados por la interesada acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1.850,50 euros, relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo expuesto en el expediente.

2. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que como afirma el Cabildo Insular, se desconoce cuando fue la última vez que se podaron dichos árboles antes del accidente, siendo esto suficientemente demostrativo de que no se ha efectuado un control y una poda periódicos de los eucaliptos que bordean la calzada; ambas actuaciones son más que necesarias debido a sus características, habiendo podido evitarse el accidente de haberse actuado correctamente.

3. En este caso, ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, sin que concurra concausa, puesto que no se ha demostrado la existencia de causa de fuerza mayor, ya que el hecho era previsible y evitable.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

2. A la interesada se le ha de otorgar una indemnización coincidente con la solicitada, que ha quedado debidamente justificada mediante el informe pericial, las fotografías y las facturas aportadas.

3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.